

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre rescision del contrato de remate de arbitrios municipales, hecho á favor de D. Modesto Sanchez Brabo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La comision ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Morata de Tajuña apela de un acuerdo de la Comision de esta provincia, que declaró rescindido un contrato celebrado por aquel Ayuntamiento con D. Modesto Sanchez Brabo para la recaudacion de los arbitrios municipales de comer, beber y arder.

Resulta que en 4 de Mayo último acordó el Ayuntamiento que no habia lugar á la rescision que el interesado solicitaba, fundándose en la falta de cumplimiento por parte del Municipio á las condiciones de la subasta consignadas en escritura pública. D. Modesto Sanchez Brabo apeló de este acuerdo, y la Comision declaró rescindido el contrato en 14 de Junio último.

Este acuerdo, en sentir de la Comision, conforme en este punto con la jurisprudencia sentada por la Seccion de Gobernacion y Fomento, no puede ser impugnado en la via gubernativa; porque segun lo dispuesto en el artículo 51 de la ley provincial vigente, los que se sintiesen agraviados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Corporaciones provinciales entablarán la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Y como segun la de 25 de Setiembre de 1863 compete á los Consejos provinciales (hoy á las Audiencias) segun los decretos de 12 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, el conocimiento de las cuestiones relativas á la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Ad-

ministracion provincial para toda especie de servicios públicos del Estado, provinciales y municipales, no puede haber la menor duda de que el recurso procedente no es el gubernativo; y la Comision á fin de no influir en la resolucion que en su día pueda dictarse, se limita á manifestar á V. E. que en la esfera administrativa es firme el acuerdo dictado por la Comision de esta provincia, y por consiguiente que se debe desestimar el recurso interpuesto contra el mismo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, si le conviniere, entable el que proceda con arreglo á la ley.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

En el expediente de alzada interpuesto ante este Ministerio por los individuos del Ayuntamiento de La Palma, de esa provincia, contra el acuerdo de la Comision permanente que les suspendió de sus funciones administrativas, y de los documentos que á la misma se acompañan, resulta:

1.º Que la Comision provincial pidió informe al Ayuntamiento citado acerca de una instancia de D. Manuel Diaz Pavon, contratista de arbitrios municipales de dicha localidad, mandando al propio tiempo suspendiera los procedimientos que contra el mismo seguia por descubiertos de su contrato.

2.º Que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria del día siguiente, enterado de la orden antes expresada, juzgando por una parte que la suspension que se pedia del procedimiento era de su exclusiva competencia, y por otra que se hallaba conminado el Municipio por descubiertos provinciales y sin otros fondos con que por el momento atender á su pago y al de los haberes de sus empleados que los que le adeudaba el contratista, acordó informar en este sentido la orden de la Superioridad.

3.º Que la Comision permanente, vista la conformidad del Gobierno de pro-

vincia para que se suspendiera de sus funciones al Ayuntamiento de que se trata como incurso en desobediencia grave, acordó en 1.º de Julio último nombrar individuos que interinamente reemplazaran á los que constituian aquel, cuyo acuerdo fué comunicado por el Gobernador al Alcalde de La Palma para su debido efecto.

Y 4.º Que de los 12 individuos nombrados para fomar el Municipio interino, cuatro no han pertenecido á ningun Ayuntamiento desde 1830, segun resulta de certificacion que al recurso va unida. Vistas las leyes municipal y electoral vigentes, como asimismo la de convocatoria de elecciones de 24 de Junio último: Considerando que, segun lo estudiado en los párrafos primero y tercero del artículo 57 de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses particulares de los pueblos; y por tanto que el acuerdo adoptado por el Municipio acerca del rematante de arbitrios de la localidad lo ha sido de conformidad á lo prescrito en el indicado párrafo tercero:

Considerando que segun el artículo 77 de la propia ley los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, y por el 161 de la misma no puede suspenderse la ejecucion de dichos acuerdos aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan la municipal ú otras leyes especiales: Considerando que la Comision provincial obró con notoria incompetencia al ordenar la suspension del procedimiento seguido contra el Diaz Pavon, arrogándose facultades que la ley no la confiere, é incurriendo con ello en las faltas comprendidas en el capítulo 7.º del Código penal:

Considerando que el acto de suspension del Ayuntamiento de la Palma acordado por la Comision permanente, carece de fundamento legal, puesto que la Municipalidad de que se trata no ha incurrido en ninguna de las faltas previstas en el art. 180 de la citada ley; y por tanto que no ha podido ser privado de sus funciones por el hecho que se le atribuye, y mucho menos durante el periodo electoral, como terminantemente prohíbe la ley de 24 de Junio último:

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que en el caso de no haber tomado posesion el Ayuntamiento últimamente elegido quede sin efecto la suspension acordada por la Comision provincial del que se hallaba en funciones, entrando este desde luego en el ejercicio de ellas y cesando en las mismas el Ayuntamiento interino.

Y 2.º Que se advierta á la citada Comision que atempere sus actos y acuerdos en lo sucesivo á lo terminantemente dispuesto por las leyes.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos que se expresan, cuyo cumplimiento participará V. S. á este Ministerio á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma de esa provincia, el cual pende en este Ministerio por virtud de recurso de apelacion contra el acuerdo de la Comision permanente de 11 de Julio último que suspendió el cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 30 de Julio anterior, mandando reponer en sus funciones al Ayuntamiento apelante:

Resultando que dicha orden fué dictada de conformidad con el dictámen emitido en el asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Resultando que el recurso interpuesto contra el acuerdo que suspendió el cumplimiento de la citada orden se halla resuelto ya por el propio Gobierno en 29 de Agosto próximo pasado, dictado en virtud de apelacion dirigida á este Centro por los interesados:

Resultando, segun se desprende del oficio con que la Comision provincial remitió el expediente origen de la suspension para la resolucion que procediera, que en 5 de Agosto citado concluyó el periodo electoral en aquellas islas:

Resultando que el acuerdo fué tomado en sesion del 12, y el expediente se remitió al Gobernador en 23 del propio Agosto, en cuyo día no manifiesta haber cumplimentado la orden de reposicion, ni aun su acuerdo de 11 de Julio expresado:

Considerando que las órdenes emanadas de este Ministerio acerca del asunto han sido dictadas con arreglo á la letra y espíritu de las leyes:

Considerando que al no cumplir la Comisión provincial la orden de 30 de Junio citada, se halla incurso en una de las faltas de desobediencia, castigadas en el artículo 381 del Código penal:

Considerando que aun en el supuesto de que esta no existiera por conceptuar el acuerdo de 11 de Julio tomado con sujeción á la ley, ha faltado en el cumplimiento del acuerdo, puesto que habiendo terminado el periodo electoral en 5 de Agosto próximo pasado, ha debido posesionar á los suspensos el día siguiente de concluido dicho periodo, que le sirvió de escudo para no verificarlo antes:

Considerando que al tomar el acuerdo de 12 de Agosto consecuente con el anterior, debía estar ya en sus funciones el Ayuntamiento apelante, y que no lo manifiesta en su comunicacion del 23, lo cual induce á creer que la reposición no ha tenido efecto ni aun en la fecha acordada por ella misma, incurriendo en una nueva falta;

Y considerando que según el artículo 48 de la ley provincial, los acuerdos de las Diputaciones deben ser comunicados al Gobernador en término de tercero día, y el tomado en 12 de Agosto no ha tenido lugar hasta el 23, dejando pasar un interregno de 11 días, lo cual implica una infracción manifiesta de dicho artículo;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que si no ha tomado posesión el Ayuntamiento últimamente electo de Santa Cruz de la Palma, éntre inmediatamente en sus funciones el Municipio apelante hasta que legalmente sea relevado por aquel.

2.º Que se pase á informe del Consejo de Estado este expediente con arreglo al art. 50 de la ley provincial para aplicar la pena que corresponda á los individuos de la Comisión provincial que, á pesar de haber sido apercibidos por segunda vez, han incurrido, entre otras, en las faltas de desobediencia y negligencia en el cumplimiento de su deber, cuyos individuos deben contestar inmediatamente por conducto de V. S. á los cargos que se le hacen en la presente orden.

Y 3.º Dejar á salvo el derecho de que se crean asistidos los apelantes para que puedan ejercitarlo ante los Tribunales en la forma que vieren convenirles respecto á la validez de las elecciones municipales recientemente verificadas en dicha localidad, toda vez que el Gobierno de la República es incompetente para entender de las mismas.

De orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

Elevado al Ministerio de Gracia y Justicia de la República cuando estaba bien lejos de codiciar tan señalada honra, el infrascrito estima necesario dirigirse al poder judicial de la Nación invocan-

do su valioso y no desmentido concurso para la salvación de los intereses permanentes de la sociedad, hoy que atraviesan amargos días de prueba, no sólo la República, sino la libertad y la patria.

La administración de justicia, que hasta 1868 venia arrastrando una existencia azarosa, ora al servicio del absolutismo y la teocracia, ora al de las fracciones políticas que durante la época constitucional se disputaron el mando, nunca al de las fuerzas vivas y totales del Estado, comenzó á levantarse á la altura de su verdadero destino cuando la revolución de Setiembre conquistó para ella la categoría de poder público; y pareciera que al advenimiento de la República, lógica consecuencia de aquella revolución, habia de adquirir, con el entero reconocimiento de los derechos del hombre y con la consagración de todas las libertades, aquella importancia, aquel prestigio que sólo alcanzan las grandes instituciones en los pueblos libres.

Reivindicada la Nación en el pleno goce de su soberanía, natural era que se constituyese con arreglo á las más amplias doctrinas de la democracia moderna en un verdadero organismo humano, uno y total, pero al propio tiempo vario y complejo; que mantuviese, con idéntica justicia, así el derecho de la colectividad como el derecho del individuo; que garantizase, en perfecta armonía, lo mismo los intereses generales y absolutos, que los particulares y relativos; viendo en los primeros el tronco y en los segundos las ramas del árbol glorioso y fecundo de la nacionalidad española.

De otra suerte, sin acabar para siempre con el estrecho espíritu de secta, con el menguado poder del privilegio, ¿con qué títulos hubiera podido mostrarse la República como el ideal, el *desideratum* del derecho? ¿Ni cómo aspirar al amor, á la confianza de todos los españoles?...

El poder judicial, intérprete y oráculo de la justicia, custodio de la vida social, depositario y ejecutor de la ley, debía alcanzar en el seno de la República lo que tan sólo ella puede conceder, autonomía en su elevado Ministerio, libertad de acción en el ejercicio de sus funciones, garantías de estabilidad é independencia en sus Ministros, sin cuyas condiciones la justicia se torna en tiranía, la razón en arbitrariedad, el imperio providente del derecho en el bárbaro imperio de la fuerza.

Grandes habian de ser, por consiguiente, las reformas que debiera sufrir, tanto nuestro derecho civil y criminal como la organización de los Tribunales, para que aquel respondiese á las necesidades de la nueva sociedad, y estos al encumbrado carácter de verdaderos Tribunales de la Nación. No cumple ahora al Ministro que suscribe reseñar las saludables reformas llevadas á cabo, ni tampoco las que, en su sentir, deben muy luego plantearse. La honda turbación de los tiempos que alcanzamos, las fratricidas luchas que ensangrientan nuestro suelo, las apremiantes atenciones del orden y tranquilidad públicos, la escasa cohesión que ofrecen las fuerzas naturales del país imposibilitando su constitución definitiva, hacen que se retarden más y más cada día aquellas urgentes y necesarias reformas, con notable daño de la administración de justicia y grave menoscabo de los salvadores principios de la República.

Mientras no luzcan las serenas horas de la calma apetecida, en tanto que Es-

paña, vencedora de los peligros por que hoy atraviesa, no pueda convertir de lleno su atención á estas capitalísimas mejoras, deber, y deber supremo es de los Tribunales de justicia, velar celosamente por la conservación y aumento de las conquistas adquiridas; amparar con ellas los legítimos intereses de la patria; facilitar con su establecimiento y arraigo el camino de las nuevas reformas; esterilizar la obra de la rebelión, y considerar ante todo que en los pueblos democráticos su más alta misión no es otra que la de guardar íntegro y puro el sagrado depósito de la Constitución política del país, cuidando de que se cumpla ineludiblemente, y poniéndola al abrigo de las invasiones de los demás poderes del Estado; de manera que sea el lazo de unión é íntima concordia entre todos los partidos, la salvaguardia absoluta de la sociedad, el arca santa de las libertades públicas.

Para llevar á cabo tan árdua como sublime empresa, para cumplir por entero tan augustos deberes, dispone hoy la administración de justicia de poderosísimos medios de que antes carecía. Tiene más independencia, mayor desembarazo en el ejercicio de sus funciones, y cuenta también con la inamovilidad de sus Jueces; esa inamovilidad que nuestro Aragón, adelantándose en mucho á la celosa Inglaterra, pedía ya en 1442 para sus Magistrados; esa inamovilidad, consignada en todos nuestros Códigos fundamentales, pero muy rara vez cumplida; esa inamovilidad, que ha pasado á ser un hecho en España desde el establecimiento de la República, y que, levantando al poder judicial sobre los mezquinos intereses de las fracciones políticas, convierte al Magistrado de humilde instrumento de una parcialidad en Magistrado de la Nación, ofreciéndole la estabilidad en su ministerio que en manera alguna podrá asegurarle la movediza fortuna de los partidos.

Mas no se olvide por un solo momento que la exaltación de la Magistratura supone necesariamente en ella mayores deberes; que la estabilidad implica responsabilidad; que el Magistrado español debe ser tanto más inamovible, cuanto sea más responsable. Si se le eleva á la más augusta dignidad que puede el hombre ejercer sobre la tierra, no es para que el derecho se convierta en sus manos en servidumbre; para que entregue al vergonzoso mercado de las pasiones la honra y la vida de sus conciudadanos, sino para que cerrando sus oídos á toda prevención insensata, despojando su corazón de todo egoísta impulso, sereno como la razón, impassible como la ley, enérgico como la conciencia, defina el derecho, defienda la paz pública, el honor y el reposo del hogar doméstico; y para que, héroe de la justicia, mártir de deber, arrostre todos los peligros y aun la muerte misma antes que ultrajar con punibles hechos la majestad de su toga.

Esta responsabilidad, grande en todo tiempo, es inmensa en periodos difíciles como el presente, cuando una y otra demagogia conspiran desbordadamente contra el orden, la seguridad y la vida de la Nación, y cuando por esto mismo es más necesario que todos los poderes públicos, haciendo un esfuerzo por demás supremo, conjuren tan gravísimos riesgos; impidiendo de este modo se frustre la grandiosa revolución emprendida, y que el país no se constituya por completo bajo la égida salvadora de la República.

El Ministro que suscribe, inspirando-

se en los altísimos deberes que ha contraído ante la ley y la patria, y dispuesto á cumplirlos con entera energía, espera confiadamente que en tan angustiosos momentos los Tribunales de justicia habrán de elevarse á la altura de su misión, cuidando con mayor celo, con mayor eficacia que nunca por el sagrado depósito del derecho que les ha sido encomendado, guardando fielmente la justicia, interpretando sábiamente la ley y aplicándola con la rectitud que su heroico Ministerio les impone; haciendo ver que si la República es la primera en defender los derechos humanos, es también la primera en proclamar los deberes y en hacerlos cumplir, lo mismo al fuerte que al débil, al rico que al indigente, al gobernante que al gobernado.

Así lo hará V.... entender á todos los funcionarios del territorio de esa Audiencia; previniéndoles que el infrascrito se propone la entera observancia de la Constitución del Estado, haciendo que caiga inexorable todo el peso de la ley sobre aquellos que hubiesen descuidado en algun modo el cumplimiento más estricto de nuestra vigente legislación, así como solemnemente se obliga á mantener con inquebrantable firmeza en sus puestos á aquellas otras celosas Autoridades que cifren sus más altas miras en la absoluta práctica de sus deberes, en el triunfo de la justicia, en la prosperidad y ventura de la patria.

Sólo de esta manera, aunados los esfuerzos de la Asamblea Constituyente con los del Poder judicial, de este con los demás Poderes de la República, alcanzará feliz término la comenzada obra de nuestra regeneración social, y con ella las reformas jurídicas por tanto tiempo deseadas.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1873.—Luis del Río.—Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 4.º.—Beneficencia y Sanidad.

Siendo de urgente necesidad la comparecencia en el Gobierno civil de esta provincia y en su Negociado de Beneficencia y Sanidad, de una tal, llamada Antonia Nuño, esposa que dijo ser de Hipólito del Valle y que vivía en la calle del Pez, núm. 24, cuarto tercero; no habiendo resultado cierto que haya tenido su domicilio en la expresada calle, casa y número, é ignorándose al presente cuál pueda ser y sea su residencia, se avisa por medio de este anuncio á la citada Antonia Nuño para que se persone en esta dependencia y en su Negociado dicho, para hacerla saber un asunto que la interesa con referencia al expediente de demencia de su citado esposo Hipólito del Valle.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Gobernador.—P. D.—R. Hubert

Hallándose paralizados muchos expedientes en este Gobierno civil de provincia y su negociado de Beneficencia y Sanidad, cuya terminación se hace necesaria é interesa á los sujetos que á conti-

nuacion se expresan, y que por ignorarse las señas de sus habitaciones ó residencias no ha podido hacerse entrega de documentos que les importa poseer, ni darles á conocer las resoluciones que han recaído en sus respectivos asuntos, podrán los interesados personarse en esta dependencia y negociado de Beneficencia y Sanidad, todos los dias no feriados, de tres á cinco de la tarde, para enterarles de sus correspondientes solicitudes y acuerdos dictados en las mismas.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Juan José Hidalgo.

Sujetos á quienes se cita y comprendé la anterior circular.

- D. Antonio Osorio y Perez, Médico.
Antonio Vasallo.
Mariano Carsi y Lopez.
Miguel Mathet y Coloma.
Justo Fernandez.
Luis Roa y Veldrof.
Carlos Isturiz.
Bernardo Borge Garran.
José Ferradas y Rodriguez.
Enrique Perez Cerbera.
Francisco Gonzalez Ruiz.
F. José Ballesteros.
José Zalon y Muñoz.
Manuel Tain y Perez.
Plácido Ordoñez.
Galo Ansotegui.
Isidro Ferrer.
Juan Calomarde.
Juan Casuso.
Sra. Doña Segunda Solana.
Candela Peralta y Montes.
Matilde Reventos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.
COMISION PERMANENTE.

Contaduria.—Negociado 4.º

En cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º del decreto publicado en la Gaceta del 15 del corriente, introduciendo algunas modificaciones adoptadas por acuerdo de las Cortes en el empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, se anuncia al público que desde el dia 17 próximo, y hora de las doce de la mañana á tres de la tarde, quedará abierta nuevamente en la Contaduria de esta Diputacion provincial la suscripcion voluntaria al referido empréstito, por el término de ocho dias, que finalizará el 24 del actual, á fin de que los suscritores puedan utilizar el beneficio de hacer el pago de las dos terceras partes abonable en metálico en cupones é intereses de las diferentes clases de deudas del Estado correspondientes á semestres anteriores al vencido en 1.º de Julio de este año, con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del mencionado decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, P. Nougues.

Contaduria.—Negociado 4.º

Los poseedores de las facturas números 9, 15 y 16 por intereses del empréstito de carreteras provinciales de 1857, cupon vencido en 1.º de Mayo de 1873, número 24 del correspondiente á 1.º de Mayo del 72, y los de las señaladas con el 11 y 42 por acciones de dicho empréstito, amortizadas en 15 de Abril y 15 de Octubre del mismo año, se servirán presentarse en la Contaduria de esta Diputacion á hacer efectivo el importe de las expresadas facturas.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Contador interino, Francisco Augustin.

SEXTA SECCION.

ASILOS DE EL PARDO.

LISTA de los numeros que han salido premiados en la rifa verificada el dia 15 de Setiembre de 1873 á favor de dichos asilos.

Table with columns for prize amounts and winning numbers. Includes entries like 'Número 750, 10.000 rs. en metálico' and 'Premios en alhajas'.

Table with 5 columns of numbers, likely representing lottery results or financial data.

Los interesados acudirán á recoger sus premios en la Administracion de la Rifa, calle del Carmen, núm. 14, principal, todos los martes y viernes de cada semana, de diez á doce de la mañana. Los billetes se venden en todas las Administraciones de loterias, Estancos y otros puntos, al precio de 2 rs. cada uno.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo propuesto por orden de 11 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 4 del próximo mes de

Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un salon de lectura en el jardin de la Biblioteca Nacional, bajo el presupuesto de 73.124 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.656 pesetas 25 céntimos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de Setiembre de 1873.—El Director general de Obras públicas, J. Morer.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un salon de lectura en el jardin de la Biblioteca Nacional, bajo el presupuesto reformado de 73.124 pesetas 90 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de un salon de lectura en el jardin de la Biblioteca Nacional.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja correspondiente el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar des-

de aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de diez dias, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto director. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesoreria central.

Madrid 13 de Setiembre de 1873.—El Director general, J. Morer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Roque Labajos con los señores J. Castro y Compañia, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta y término de ocho dias, varios muebles efectos y 221 arrobas próximamente de papel impreso de varias obras incompletas con portadas de colores y láminas de varios tamaños, tasados dichos muebles efectos y papel en 1.815 pesetas; habiéndose señalado para su remate el dia 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Sr. Juez que lo tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado 500 pesetas.

Madrid 11 de Setiembre de 1873.—V.º B.º—El actuario, Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Matias Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente se llama á D. Antonio Royan Sotos, hijo de D. Plácido y de Doña Estefania, natural de Albacete, agente de negocios comerciales, casado con Doña Amalia Cosme, de esta vecindad, de 40 años de edad, de estatura alta, ojos azules, bigote y patilla; viste pantalon, chaleco y levitas negros, para que en el término de 15 dias se presente en dicho Juzgado y Escribania del actuario, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á oír una notificacion de providencia dictada con fecha 11 de Julio último, en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que halla lugar.

Dado en Madrid á 16 de Setiembre de 1873.—Tachado.—Sitos en el piso principal y Escribania del actuario—no vale—L. Matias Rico.—Por mandado de su señoria, Antonio Burruezo.

Requisitoria.—En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital,

dictada en causa criminal, por la presente se llama, cita y emplaza á los dos sujetos que se han hospedado en el cuarto principal izquierda, de la casa núm. 11 de la calle de Santa Isabel, en la noche del día 17 al 18 de Julio último, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en la Audiencia de dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Pablo Gargantiel á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que se instruye por lesiones y robo á Benigno Remacho; advertidos de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—
V. B.—Por mi compañero Gargantiel, Licenciado Bruno Ontiveros.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos de concurso de Don Arcadio San Juan y Mendinueta, se convoca á los acreedores de dicho concurso á junta general, para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—
V. B.—El actuario, Venancio Perez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Félix de Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Villa de Madrid.

Por la presente requisitoria que expido en nombre de la Nación, se interesa á todas las Autoridades é individuos de la Ronda judicial la busca, captura y prision comunicada en la Cárcel de Villa de esta capital á disposicion de este Juzgado de primera instancia, de Luis Doval Fernandez, hijo de Rosendo y Maria, natural de Santa Maria de Cabañas, partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, de estado soltero, mozo de cuerda, con el núm. 3.557, con puesto en la Rivera de Curtidores, vecino de esta Villa de Madrid, donde se presume se halla, y que hasta el día 15 de Agosto último vivió en dicha calle Rivera de Curtidores, núm. 17, cuarto segundo interior, de 40 años, de estatura como 5 pies, ojos pardos, pelo algo canoso, nariz regular, vigoote canoso, y tiene la seña particular de faltarle parte de la uña y yema del dedo índice de una de las manos y se llama al expresado Luis Doval Fernandez, que hasta el dicho día 15 de Agosto último era voluntario de la República agregado á la sexta compañía del batallon número 17 de esta capital, para que en el término de 15 días se presente en la Cárcel de esta Villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por homicidio á Manuel Soriano; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 16 de Setiembre de 1873.—Félix de Prat.—El Escribano, Ecequiel Arizmendi.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Vergara, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, á la práctica de una diligencia que le interesa en causa criminal que contra él y otro se sigue por hurto.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—
V. B.—El Escribano, Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, dictada á testimonio del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, mediante haberse acordado la suspension de la Junta general de acreedores á los bienes del concurso voluntario de D. Isidoro Ternerero y Garrido, que debía celebrarse el día 5 del actual, por no haber concurrido suficiente número de aquellos, y cuya celebracion es precisa de conformidad á lo acordado en la verificada el día 17 del mes de Setiembre del año próximo pasado, respecto las vacantes ocurridas en la Comision ejecutora del convenio y provision de las mismas, haciéndose los oportunos nombramientos, y además por haberse apartado del concurso algunos acreedores, y ocurrido otras novedades, se ha señalado de nuevo para que tenga lugar dicha Junta, á los fines indicados, el día 15 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del mencionado Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, y en su consecuencia se convoca y cita á los acreedores para que concurran á dicha Junta general, advirtiéndose formará acuerdo lo que decida la mayoría que asista á ella y en conformidad de sus créditos; todo lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los interesados puedan concurrir á la expresada Junta.

Madrid 13 de Setiembre de 1873.—
V. B.—El Juez, García Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

Don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado, se anuncia la venta en pública subasta, por término de ocho días, de varios muebles y efectos de que es depositario D. Felipe Jugo, habitante en la calle de Preciados, núm. 18, cuarto principal, y han sido valorados en la cantidad de 7.460 rs. vn.; para su remate se señala el día 27 del actual, á la una de su tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia. Asimismo se anuncia la venta en pública subasta, por término de 20 días, de 10.000 pies de terreno, próximamente, situados en el antiguo Campo de Guardias, término de esta villa, á la izquierda de la carretera de Francia, más allá del primer depósito del Canal de Lozoya, lindante á Oriente con la expresada carretera, á Norte con tier-

ra de D. Genaro Magano, á Mediodía con otra de D. José Nogales y á Poniente con otra de D. Félix Nogales; cuyo terreno se halla proindiviso y cortado en dos porciones por el Canal de Lozoya, y ha sido valorado en la cantidad de 7.500 rs. vn., á rebajar cargas: para su remate se ha señalado el día 8 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado. Lo que se hace público por medio del presente, advirtiéndose que no se admitirán posturas ni á los muebles ni al terreno que no cubran las dos terceras partes del precio en que respectivamente han sido valorados.

Madrid 11 de Setiembre de 1873.—
Francisco García Franco.—Por mandato de su señoría y por mi compañero Soriano, Calleja.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Pedro Menendez Vega, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento popular.

Hago saber que para el mejor orden y regularidad en las próximas ferias he acordado dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª La feria dará principio el día 21 del mes actual y concluirá el 4 de Octubre próximo.
- 2.ª Se celebrará en el paseo de Atocha, desde el sitio que ocupaba la puerta de este nombre hasta el santuario.
- 3.ª No se concederá licencia para colocar ninguna clase de puestos fuera de dicho punto, ni tampoco se permitirá que sus dueños los construyan ó los cubran con esteras, sino con tablas, hules ó telas que eviten todo aspecto repugnante á la cultura de una capital.
- 4.ª Las licencias para la venta de toda clase de géneros se expedirán por la Contaduría de esta villa desde el día 16 del actual, de once de la mañana á las tres de la tarde, previo pago de los derechos legalmente establecidos.
- 5.ª Los puestos de cascajo y frutas de 25 pies superficiales devengarán la retribucion de 5 pesetas, y la de 10 los de iguales dimensiones que se destinen á la venta de cualquier otro artículo.
- Los dueños de puestos que ocupen más terreno que el correspondiente al precio satisfecho pagarán el triple de la retribucion respectiva.
- 6.ª En la misma dependencia se expedirán también los oportunos documentos para arrendar durante la temporada los cajones que, pertenecientes á la Beneficencia municipal, se han de colocar en la feria, bajo el supuesto de que por cada hueco de cajon se han de abonar 35 pesetas.
- 7.ª Se prohíbe á los vendedores de frutas y vidriado colocar garabitos para hacer sombra y fijar los pesos en la via pública.
- 8.ª Bajo ningun pretexto se permitirá deteriorar ó destruir el piso para construir cajones ni afianzar los puestos. Cualquiera falta de esta clase se castigará en el acto.
- 9.ª El sitio que ha de ocupar cada puesto con arreglo á la licencia se designará por el Teniente Alcalde del distrito en los días 18, 19 y 20, de siete á nueve de la mañana.
10. Los Tenientes de Alcalde están encargados, conforme á la ley, de hacer

observar exactamente las precedentes disposiciones; y todos los dependientes del cuerpo de policia urbana tienen la obligacion de denunciarles las faltas que advirtieren para que en uso de su autoridad impongan á los contraventores las penas correspondientes.

Salud y República federal.
Madrid 12 de Setiembre de 1873.—
Pedro Menendez Vega.

Alcaldía popular de La Cabrera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de La Cabrera de Buitrago, con el sueldo de 300 pesetas anuales sin ningun otro emolumento, que la desempeña interinamente D. Mateo Carrascal y Cano, Maestro de instruccion primaria elemental y Regente en propiedad de la Escuela pública incompleta de niños y niñas de esta misma.

Lo que se anuncia por el BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la fecha del anuncio del citado BOLETIN, presenten las solicitudes acompañadas de certificacion de buena conducta y con arreglo al art. 116 de la ley, en esta Secretaria del Ayuntamiento.

La Cabrera 15 de Setiembre de 1873.—
V. B.—El Alcalde, Pedro Baonza.

ANUNCIO

MANUAL

DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES
PROVINCIALES.

Comprende este libro las leyes municipal y provincial publicadas en 20 de Agosto de 1870, el Reglamento de arbitrios, y más de 150 reales órdenes, y órdenes del Gobierno que se insertan íntegras ó en extracto, resolviendo las dudas que han ocurrido en la aplicacion de dichas leyes: además, por medio de notas se explican los artículos de mayor interés, como son los relativos á consumos, repartos, aprovechamientos comunes, propios, instruccion primaria, montes, faltas, etc., etc.

Su precio, para los suscritores al periódico, 8 rs.—Administracion, Carretas, 12, segundo.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL,

por D. JOSÉ MARIA MAÑAS,
Jefe de Administracion y Jefe de
Negociado cesante del Ministerio de la
Gobernacion.

Un tomo en 8.ª frances, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este Manual, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS rs. en la porteria de la Administracion económica, en la Administracion del Diario oficial de Avisos de Madrid y en las librerías de Hernando y San Martin. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, número 17, cuarto principal derecha.

MADRID.—1873.
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.